

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0673/25

AYUNTAMIENTO DE TORNADIZOS DE ÁVILA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila, en sesión plenaria de carácter extraordinario, celebrada el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, acordó la aprobación provisional del expediente de la Ordenanza reguladora para la ordenación, control y regulación del tráfico, estacionamientos y movilidad en el municipio. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de información de un mes otorgado, queda aprobada definitivamente y se procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, a su publicación íntegra con arreglo al siguiente detalle:

PREÁMBULO

Para regular el tráfico se debe tener en cuenta el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que contempla normas técnicas sobre la circulación, sobre el comportamiento de los usuarios y titulares de las vías de comunicación, y un régimen sancionador.

Es absolutamente necesario en este municipio tener regulado el tráfico en el casco urbano dado los problemas de convivencia y de seguridad que en determinados momentos genera.

Por esta razón este ayuntamiento en virtud del Principio de Autonomía Local y las competencias que en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad le otorga el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, ha considerado necesaria la redacción de la presente Ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano. Avalado también el ayuntamiento para la redacción de la presente ordenanza por lo establecido en el artículo 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Y todo ello adecuando la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la administración con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTICULO 1. Objeto y Fundamento Legal

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad en las vías urbanas de este municipio, y ello en base a la competencia propia que en esas materias le atribuye a los municipios el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y los artículos 7 y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las normas de la presente Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Tornadizos de Ávila, entendiéndose como vía urbana toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías. Asimismo, serán de aplicación a los terrenos urbanos aptos para la circulación, así como en las vías, terrenos, plazas o espacios que, sin tener la consideración de vía urbana, sean de uso común.

ARTICULO 3. Los peatones

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

Aun cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si este no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se trate de grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y las personas con movilidad reducida que no pudiéndolo hacer por la acera transiten en silla de ruedas (con o sin motor) o en otro tipo de vehículos para personas de movilidad reducida.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que en su caso les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular por las aceras a paso de persona o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

ARTICULO 4. Señalización

Corresponde al ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales de circulación en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en las vías urbanas de las adecuadas señales y marcas viales.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente Ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales de circulación colocadas en la vía urbana sin previa autorización del ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evita el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre provisional a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

ARTICULO 5. Obstáculos en la vía pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo o vehículo que pueda dificultar el paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad para dichos obstáculos serán a costa del interesado.
2. Quienes hubieren creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer de manera inmediata, y adoptarán también de inmediato las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las autoridades o a los agentes de la autoridad.

ARTICULO 6. Carga y Descarga

Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca o inmueble a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, debiendo estar los titulares de los vehículos autorizados para realizar esta operación.

El ayuntamiento podrá establecer zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada a la carga y descarga se indicará expresamente con las señales procedentes y con la limitación horaria correspondiente, debiéndose llevar a cabo dicha señalización conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Se efectuarán dichas operaciones de carga y descarga, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales.

ARTICULO 7. Parada y Estacionamiento

A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son vías de sentido único, se podrá efectuar también lo más cerca de la acera izquierda. En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de un metro desde la fachada más próxima cuidando que no existan peatones en ese momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.
3. Queda prohibido parar:
 - a) Donde las señales lo prohíban.
 - b) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
 - c) En los pasos para peatones o pasos de cebra.
 - d) Donde con la parada se impida el paso de otros vehículos.
 - e) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
 - f) En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
 - g) En los lugares, en general, que se señalan en la normativa estatal.

h) ESTACIONAMIENTO

1. Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.
2. Las formas de estacionamiento de los vehículos son: en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a la acera; o semibatería, es decir, oblicuamente.
3. El estacionamiento de los vehículos se deberá hacer en fila con la excepción de aquellos lugares donde las señales de tráfico (tanto verticales como horizontales) indiquen que se puede estacionar en batería o en semibatería.
4. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de quince centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de cincuenta centímetros hasta la edificación o vallado, en aquellas vías que no tengan acera.

5. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.
6. El ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a las personas con discapacidad.
7. Todo conductor que pare o estacione el vehículo que conduce deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.
8. Queda prohibido estacionar:
 - a) En todos aquellos lugares en los que esté prohibida la parada.
 - b) En las zonas señalizadas para carga y descarga salvo en su caso fuera de los horarios que las señales indiquen para carga y descarga.
 - c) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
 - d) En todos aquellos lugares en los que el ayuntamiento a través de señales verticales de circulación o marcas viales prohíba el estacionamiento.
 - e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 - f) Delante de los vados señalizados correctamente, incluyendo al titular de dicho vado.
 - g) En doble fila.

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTICULO 8. Límites de velocidad

La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de Tornadizos de Ávila es de 20 kilómetros por hora en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera; y de 30 kilómetros por hora en vías de un único carril por sentido de circulación. Estas velocidades podrán ser rebajadas por la autoridad municipal previa señalización específica. Y en vías de un único carril por sentido de circulación excepcionalmente la autoridad municipal podrá aumentar la velocidad hasta una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, previa señalización específica.

ARTICULO 9. Retirada y depósito de vehículos

1. El ayuntamiento podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en instalaciones municipales en los siguientes casos:
 - a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en su caso en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. El ayuntamiento deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

ARTICULO 10. Vehículos abandonados

1. El ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Una vez que conforme a lo expuesto anteriormente el ayuntamiento ordene el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, todos los gastos que al ayuntamiento le supongan el citado traslado y el tratamiento del vehículo en el citado Centro el ayuntamiento los repercutirá en el propietario del vehículo.

ARTICULO 11. Otras normas

1. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.
2. El titular de un vehículo tiene la obligación de facilitar al ayuntamiento la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el registro de conductores e infractores.

ARTICULO 12. Infracciones y sanciones

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. La presente Ordenanza se remite expresamente a la hora de clasificar las acciones u omisiones contrarias a la misma a lo establecido en los artículos 75, 76, y 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Asimismo, las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento sancionador y las sanciones establecidos en los artículos 80, 81, y 83 a 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

También esta Ordenanza se remite a los artículos 108 a 111 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a la hora de llevar a cabo la ejecución de las sanciones.

ARTICULO 13. Prescripción y caducidad

La presente Ordenanza se remite expresamente en cuanto a la prescripción y caducidad a lo establecido en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los órganos competentes, a los quince días hábiles desde el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con el artículo 30.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tornadizos de Ávila, 17 de marzo de 2025.

El Alcalde, *Daniel Grande Vázquez*.

